

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 02 de 2022. A Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria, envió hoy la prueba solicitada mediante oficio No. 420 de abril 22 de 2022, concretamente, el expediente con radicación 2015-00095-00, que se ha cargado al expediente virtual. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Auto No. 795

Verbal Rad. 765204003006-2019-00166-00  
Demandante: Víctor Hugo Jaramillo Guerrero  
Demandado: Jaime Quintana Cuero

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita valorarlas en conjunto en la oportunidad debida, la prueba decretada de oficio correspondiente al expediente con radicación 2015-00095-00 Verbal de Pertenencia, el cual fuera remitido en forma digital por el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria., procede dar traslado a las partes por el término común de tres (3) días, la prueba decretada de oficio correspondiente al expediente con radicación 2015-00095-00 Verbal de Pertenencia, el cual fuera remitido en forma digital por el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria.

Consecuente con lo anterior, por secretaría se deberá compartir de manera inmediata, el link del expediente virtual para su comprobación por las partes objeto de esta litis.

**NOTIFÍQUESE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f3a55d3530378d6d1686798530a92b16451d86a85caa0346f4bd0a1dbc55a**

Documento generado en 02/05/2022 04:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, mayo 02 de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, de la siguiente manera: El 23 de octubre de 2020 (folio 113) los demandados Gloria Gutiérrez de Bermúdez y Jorge Eliécer Gutiérrez Farfán, quienes comparecieron al Juzgado y otorgaron poder al abogado José Javier Durán Suárez, el 13 de noviembre de 2020. Es decir, dentro del término legal para contestar, el cual vencía el 17 de noviembre de 2022, formulando excepciones de fondo.

En la misma fecha, 13 de noviembre de 2020, la demandada Luz Milena Gutiérrez Farfán y el demandado Edison Gutiérrez, otorgaron poder al mismo apoderado. En auto de 08 de febrero de 2021 fue reconocida la personería al abogado y se tuvo notificada a Luz Milena Gutiérrez Farfán y en auto de 27 de mayo de 2021 se reconoció personería como apoderado de Edison Gutiérrez Farfán.

El curador ad litem

de los demandados Alejandro Gutiérrez Farfán, Ruth Nelly Farfán e Indeterminados, Dr. José Edilberto Lozano Tello, se notificó el 04 de junio de 2021 y el 27 de julio de 2021, presentó escrito sin contestando sin formular excepciones.

El apoderado de la parte actora, presentó escrito describiendo traslado de la contestación y excepciones formuladas por los demandados, el 03 de febrero de 2021 y el 05 de marzo de 2021, como también presenta escrito describiendo traslado de la contestación del curador el 27 de julio de 2021, manifestando que procedió a enviar al correo los escritos de contestación. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 794

Verbal Pertenencia Rad. No. 765204003006-2020-00046-00

Demandante: Astolfo Gutiérrez Farfán c.c. 16.237.919

Demandados. Alejandro Gutiérrez Farfán y otros e Indeterminados

Palmira (V), dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que no existe constancia de la remisión por correo a las partes del escrito que describe el traslado, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, corriendo traslado por el término de ley a la parte actora de los escritos de contestación y de excepciones formulados por la parte pasiva.

Ejecutoriado este auto, se procederá a emitir de inmediato auto señalando fecha para la diligencia de inspección judicial que alude el artículo 375 del C.G. del Proceso.

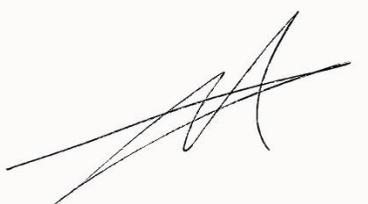
En virtud a lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1°. DAR traslado por el término de CINCO (05) días, a la parte actora de los escritos de contestación y excepciones propuestas por la parte pasiva en este asunto, de conformidad con el art. 370 del C. General del Proceso.

2°. Ejecutoriado este auto, se procederá en forma inmediata a emitir auto señalando fecha para la diligencia de inspección judicial, conforme lo establece el artículo 375 ib.

3°. DAR publicidad a la presente actuación de conformidad con el artículo 295 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814dd0e7e429269f890c111f5d6cf2b6b06115474d1ebcb59c7ec86274513cab**

Documento generado en 02/05/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con título Prendario  
2020-00062-00  
Bancoomeva  
Vs Mauricio Valencia Cruz  
Auto No. 785

SECRETARIA: mayo 02 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

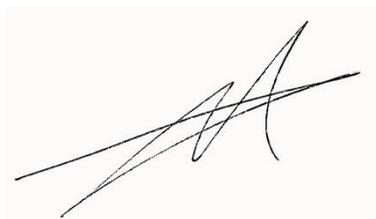


CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$6.835.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez.-

Ejecutivo con título prendario  
2020-00062-00  
Bancoomeva  
Vs Mauricio Valencia Santracruz  
Auto No. 786

Palmira, mayo 2 de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas junto con solicitud de entrega de títulos. Para proveer

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$6.835.000.00	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$6.835.000.00</b>	



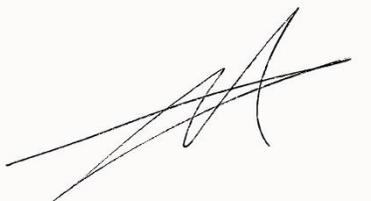
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
Palmira, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

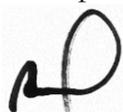
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01faef3013578ee0741a7ba31a87dbd35e7999bdb6dc6d1ef5f46d9a82a1c452**

Documento generado en 02/05/2022 05:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 25 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 18 de abril del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 732/**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALEXIS GARCIA GARCIA C.C. 94.324.693</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>765204003006-2022-00137-00</b>

**Palmira, Valle del Cauca,** veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor ALEXIS GARCÍA GARCÍA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que existe una inconsistencia en cuando a la fecha desde la cual el demandado incumplió con la obligación, en razón, a que en el acápite de hechos de la demanda, específicamente en el numeral 4, mencionan que el demandado adeuda por concepto de capital vencido “cuotas causadas y no canceladas entre el 05 de **julio** del 2021, y 05 de marzo del 2022”, mientras que en el numeral 5, afirman que éste “incurrió en mora por el no pago de su obligación a partir del 15 de **abril** del 2021”

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

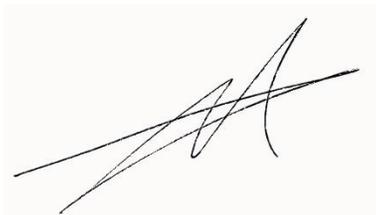
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.146.988, portadora de la tarjeta profesional N° 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez.-

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9145711083b2b4ed33e7d8698aed81b21845552f37ae7ea7ad07f5b7e2feb3e3**

Documento generado en 25/04/2022 04:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**